

PANAMA

DECLARACION DE BIENES DE PROPIEDAD NACIONAL

(Decreto 364 del 26/11/69)

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Art. 1º.— Declárase bienes nacionales, además de los que pertenecen al Estado y los de uso público según los enumera la Constitución Nacional en sus artículos 208 y 209, los tesoros, objetos de metal, cables submarinos, embarcaciones, y toda clase de bienes que no tengan dueño, y que se encuentren en el fondo del mar territorial de la República, en la Bahía Histórica del Golfo de Panamá o en las aguas lacustres o fluviales, las playas y riberas de los mismos y de ríos, así como en tierras e islas de propiedad nacional.

Art. 2º.— Los bienes a que se refiere el artículo anterior no podrán ser objeto de aprobación privada por parte de personas naturales o jurídicas, sino mediante autorización concedida por el Organismo Ejecutivo por Contrato extendido por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, con el cumplimiento de las condiciones y requisitos que a continuación se expresan.

Art. 3º.— En los Contratos que se celebren, la Nación concederá a los Contratistas el derecho a hacer exploraciones y toda clase de estudios en las aguas territoriales de la República, en ambas costas y en las aguas internas incluyendo ríos, lagos y canales para localizar y ejecutar las operaciones necesarias para el salvamento de los bienes nacionales a que se refiere el artículo anterior de este Decreto de Gabinete.

Art. 4º.— Una vez localizados los bienes por parte de los Contratistas, éstos lo harán conocer al Ministerio de Hacienda y Tesoro, por escrito, indicando el sitio o sitios exactos de su ubicación; la Nación le otorgará al Contratista el derecho exclusivo de salvar o rescatar el bien o bienes localizados, obligándose el Contratista a hacer las operaciones de salvamento dentro de seis (6) meses siguientes a la expresada comunicación.

Art. 5º.— La Nación otorgará al Contratista el derecho a ejecutar exploraciones en tierra e islas de propiedad nacional para localizar equipos, bienes muebles y valores abandonados que no tengan dueño conocido con el fin de ejecutar las operaciones de salvamento.

Art. 6º.— La Nación podrá conceder a los Contratistas el derecho a importar, libre de impuestos, toda clase de embarcaciones, equipos de exploraciones, salvamento, investigaciones, que sean necesarias para las operaciones de explotación y salvamento, que se autoricen, obligándose el Contratista a cumplir con los reglamentos sobre la materia.

Art. 7º.— El Contratista no podrá vender, transferir el dominio o arrendar, dentro de la República de Panamá, ninguno de los bienes importados libre de impuestos, sin pagar previamente los impuestos correspondientes, según el estado y valor de dichos bienes al momento de transferirse el dominio o alquilar los mismos.

Art. 8º.— Las embarcaciones, botes, barcasas y equipo flotante de propiedad del Contratista, pueden surcar las aguas nacionales para realizar sus operaciones; arribar, cargar y descargar en los muelles de los puertos de entrada y salida, utilizar las playas para cargar o descargar sin perjuicio de terceros. Los Contratistas pagarán las tasas correspondientes por los servicios que se le presten y cumplirán en todo momento con los reglamentos marítimos y portuarios vigentes.

Art. 9º.— Los bienes que el Contratista logre salvar, tales como barcos hundidos y abandonados, barcasas, botes y equipo flotante en general, incluyendo la carga que se encuentre en las embarcaciones, cables eléctricos, cables de comunicaciones, instalaciones de cobre no magnético, estaciones de comunicaciones, bienes muebles y equipos abandonados en tierra firme e islas nacionales, el Contratista pagará a la Nación el 25% de su valor comercial neto mediante avalúo.

Por los tesoros rescatados del fondo del mar o aguas lacustres o fluviales o localizados en tierras e islas nacionales pagará el Contratista a la Nación el 25% de su valor comercial neto mediante avalúo. Estos tesoros, deberán ser examinados previamente por el Director del Museo Nacional quien determinará si son de un valor histórico que la Nación debe retener para ser destinados al Museo Nacional. En este caso, la Nación se obliga a pagar al Contratista el 50% del valor comercial de dicho objeto.

Art. 10.— La Nación nombrará un Inspector en cada una de las embarcaciones utilizadas en labores de salvamento y el sueldo de estos Inspectores será de trescientos balboas (B/. 300.00) por mes, como mínimo, incluyendo alimentación y camarote en el mar, serán pagados por el Contratista al Tesoro Nacional.

Art. 11.— El Inspector vigilará las operaciones de salvamento que ejecute el Contratista y rendirá un informe al Ministerio de Hacienda y Tesoro. El Inspector que esté a bordo de cualquiera de las naves de salvamento, estará bajo el comando del Capitán de la nave y sujeto a los reglamentos marítimos excepto en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones oficiales.

Art. 12.— El Contratista podrá emplear en sus operaciones a técnicos extranjeros, para dirigir las operaciones de explotación y salvamento en sus diversas etapas. Excepción hecha de los Técnicos, el Contratista está obligado a emplear a panameños en sus operaciones en la proporción que disponga el Código de Trabajo.

Art. 13.— Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales el Contratista está obligado a constituir una fianza a favor del Tesoro Nacional por una suma no menos de B/. 5.000.00.

Esta garantía podrá constituirse en efectivo, o en bonos del Estado o mediante póliza de una Compañía de Seguros que esté autorizada en Panamá.

Art. 14.— Los Contratos que se celebren podrán ser cedidos o sub-contratados, en todo o en parte; previa autorización del Organismo Ejecutivo, pero el Contratista seguirá siendo responsable ante la Nación del cumplimiento del Contrato.

Art. 15.— Los Contratos que se celebren no se otorgarán con derechos de exclusividad, pudiendo concederse a otras personas los mismos derechos y obligaciones aquí estipuladas.

Art. 16.— El término de duración de los contratos no será mayor de diez (10) años.

Art. 17.— Quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias a este Decreto de Gabinete; así mismo queda sin efecto cualquier Resolución expedida por el Ejecutivo con anterioridad a la presentación de este Decreto de Gabinete.

Art. 18.— Este Decreto de Gabinete entra a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno, Col. José M. Pinilla F.— El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno, Col. Bolívar Urrutia P.— El Ministro de Gobierno y Justicia, José Guillermo Aizpu.— El Ministro de Relaciones Exteriores, Nander Pitty Velásquez.— El Ministro de Hacienda y Tesoro, José A. De La Ossa.— El Ministro de Educación, Roger Decerega.— El Ministro de Obras Públicas, Manuel A. Alvarado.— El Ministro de Agricultura y Ganadería, Carlos E. Landau.— El Ministro de Comercio e Industrias, Fernando Manfredo.— El Ministro de Salud, José Renán Esquivel.— El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, Rómulo Escobar B.— El Ministro de la Presidencia, Juan Materno Vásquez.